



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

#### VISTO

El pedido de nulidad, presentado por don Sergio R. Salas Villalobos, abogado de Mapfre Perú Visa Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

La demandante pretende que se declare la nulidad de la aludida sentencia interlocutoria. Argumenta que el Tribunal ha desconocido sus precedentes y que debieron valorarse las fichas médicas expedidas por el Centro de Salud Ocupacional SG Natclar SAC. Sin embargo, no se aprecia que en lo resuelto se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, pueda justificar una excepcional declaración de nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

*Sergio R. Salas Villalobos*

*[Signature]*

*[Signature]*

Lo que certifico:



*[Signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05939-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento único del presente auto, opinando que el pedido de nulidad, entendido uno de aclaración, resulta improcedente porque se pretende el reexamen del fallo emitido por el Tribunal Constitucional.

Dicho fundamento único insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento único del auto pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL